



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 102 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	11/06/2021	Auto Reconoce
41001311000220210004100	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	11/06/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	11/06/2021	Auto Ordena
41001311000220210003900	Ordinario	Leidy Johana Manrique Guzman	Luz Myryam Vergara Achury	11/06/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210022200	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Edith Hernandez Rodriguez	Fondo Del Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia Ministerio De Transporte	11/06/2021	Auto Concede

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

95868afa-cdd7-4222-96bc-18b926a32d35



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 102 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210014100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edith Yolima Gomez Gomez	Jose Felix Gomez Hernandez	11/06/2021	Auto Ordena
41001311000220210013500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marciano Narvaez Cardozo	Maria Ines Cardozo De Narvaez	11/06/2021	Auto Rechaza
41001311000220210019200	Procesos Ejecutivos	Constanza Mosquera Lozano	Robert Morales Mosquera	11/06/2021	Auto Decide
41001311000220210010700	Procesos Verbales	Aliz Laura Lopez Gutierrez	John Deyne Polania Lopez	11/06/2021	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

95868afa-cdd7-4222-96bc-18b926a32d35



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el abogado Carlos Torres Ortiz allegó poder debidamente conferido por el señor Jairo Adán Velosa Castro representante legal de la menor M.C.V.A para actuar dentro de la presente sucesión y que dentro del trámite se acreditó la filiación de la menor frente a la causante y el señor Jairo Adán Velosa Castro pues obra registro civil de nacimiento de la misma, se procederá a reconocer interés a la menor en calidad de hija de la causante frente a quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario, reconocer personería al apoderado designado para actuar en los términos conferidos en el memorial poder, y en consecuencia, relevar del cargo de curador ad litem al Dr. Alirio Pinto Yara a quien se había designado para representar a la menor en este asunto atendiendo la notificación por emplazamiento efectuada a dicha heredera.

En este punto es preciso advertir que en auto calendarado el 1° de junio de 2021 se ordenó tramitar como nulidad la solicitud de existencia de dos sucesiones de la causante Lida Josefa Angarita Puerto y se ordenó al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) la remisión del proceso de sucesión radicado bajo el No. 41001311000320200028200 por la causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto, para efectos de resolver la solicitud de nulidad y por el trámite incidental como lo establece el artículo 522 del C.G.P., el cual a la fecha se encuentra a la espera de su cumplimiento, pues ese Despacho aún no ha concretado la mentada remisión lo que no impide continuar con el trámite de este proceso en virtud a que hasta el momento aunque se afirma la existencia de otro proceso de sucesión esa situación aún no se ha podido determinar y por ello debe continuarse con este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER INTERÉS a la menor M.C.V.A representada legalmente por su progenitor Jairo Adán Velosa Castro, en calidad de hija de la causante Lida Josefa Angarita Puerto frente a quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Torres Ortiz para actuar en representación del representante legal de la menor M.C.V.A señor Jairo Adán Velosa Castro en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. Alirio Pinto Yara a quien se había designado para representar a la menor M.C.V.A en este asunto, como quiera que ese extremo se hizo parte a través de apoderado judicial.

CUARTO: SECRETARÍA remita y elabore comunicación al Curador Ad Litem Dr. Alirio Pinto Yara advirtiéndolo resuelto en el ordinal anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría requiera al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de junio de 2021 y para establecer la procedencia o no de la aplicación del art. 522 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc199f463954f74d69103bb5d4015f2baa5f4e899fe0143e82c9daaf6082aea6

Documento generado en 11/06/2021 08:17:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00041-00
Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA
Demandado: Menor E.S.D.D.
Representante: SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha se encuentra trabada la Litis, pues el apoderado de la parte demandada presentó contestación de demanda y teniendo en cuenta que desde el auto admisorio se decretó la prueba de ADN como prueba de oficio, se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Sandra Lorena Doncel Muñoz, menor E.S.D.D y el padre registrado Carlos Alberto Díaz Mahecha, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir, que aunque con la presentación de la demanda se allegó prueba de ADN practicada entre el señor Carlos Alberto Díaz Mahecha, menor E.S.D.D. y progenitora Sandra Lorena Doncel Muñoz, y frente a la misma se opone la parte demandada, lo cierto es que la prueba de ADN aquí decretada corresponde a una disposición oficiosa del despacho, teniendo en cuenta que el Juez tiene el deber de buscar la verdad procesal y proferir sentencias conforme a las pruebas debidamente recaudadas, por lo que incluso se le habilita a decretar pruebas de oficio, decisión frente a la cual incluso, **no procede recurso alguno**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 11 de febrero de 2021, entre la señora SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ, el menor E.S.D.D y el padre registrado el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ MAHECHA, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 30 de junio de 2021, advirtiéndose que la prueba fue decretada de oficio.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. teniendo en cuenta que se trata de una **prueba de oficio**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdl

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 102 del 15 de junio de 2021

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e91c77cb7df6beb306770e1f6ceaaa2157e2a795d3c005bec690c5187beebd4**

Documento generado en 11/06/2021 03:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00005 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO
CAUSANTE: LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconocerá personería al abogado Daniel Andrés Pérez Castro para que represente a la heredera determinada Yudy Marlen Guzmán Ramírez dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificada a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Daniel Andrés Pérez Castro identificado con C.C. No. 1.075.223.813 y con Tarjeta Profesional No. 215.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Yudy Marlen Guzmán Ramírez en este asunto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la heredera determinada Yudy Marlen Guzmán Ramírez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 y 91 del CGP y del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda y remita el mismo día que se notifique por estado este proveído, la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado de la mentada heredera para dar cumplimiento al art. 91 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a1667133dfc44fb9129e7dd4e29b7b74c2e142b9832cd86d8ae5ecfc
d7dfce**

Documento generado en 11/06/2021 07:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00039 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LEIDY JOANNA MANRIQUE GUZMAN
CAUSANTE: JULIÁN ANDRÉS ACOSTA VERGARA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a los herederos determinados quienes procedieron a contestar la demanda a través de apoderado y frente a los herederos indeterminados se presentó contestación de demanda a través de curador ad litem, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Los allegados junto con la demanda.

b.- **Testimonios:** De los señores **Diana Lorena Ortiz Calderon y Manuel Reinaldo Díaz Rodríguez.**

2.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS LUZ MYRIAM GUEVARA ACHURY Y JOSÉ VICENTE ACOSTA RAMÍREZ

a.- **Documentales:** Los allegados junto con la contestación de la demanda.

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

No se solicitaron.

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Interrogatorio de parte:** A los señores **Leidy Joanna Manrique Guzmán, Luz Myriam Guevara Achury y José Vicente Acosta Ramírez.**

b.- Testimoniales:

- De los señores **Lucero Álvarez, Carlos Arturo Torregroza Castro, Diego Andrés Torregroza Tovar,** para que ratifiquen su declaración para los efectos contemplados en los artículos 188 y 222 del C.G.P.

Se advierte que el nombre de tales testigos aparecen en las Declaraciones Juramentadas con fines extraprocesales Acta No. 3681 del 19 de diciembre de 2020 y Acta No. 2656 del 21 de noviembre de 2020, allegadas con la demanda, quienes podría tener algún conocimiento de los hechos narrados en este trámite.

Se le impone la **carga a la demandante Leidy Joanna Manrique Guzmán,** para que logre su comparecencia a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

c.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del causante **JULIÁN ANDRÉS ACOSTA VERGARA**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2007 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

d.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **LEIDY JOANNA MANRIQUE GUZMÁN** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2007 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE..

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 101 del 15 de junio de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6170a63aaeab2ffa90b6e9ee3a11388845fca415cfc4355ef170f32d01a047b

Documento generado en 11/06/2021 04:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA
Rad. No. 41001 3010 002 2021-00222 -00

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora MARIA EDY HERNANDEZ GUTIERREZ reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora MARIA EDY HERNANDEZ GUTIERREZ, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que la represente en el trámite de ACCION DE TUTELA que pretende adelantar en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Debe advertirse que aunque el escrito en principio se afirma que la solicitante actúa a nombre propio dentro de estas diligencias en el epígrafe referencia que la solicitud para el trámite que pretende emprender lo hace como agente oficioso de la señora MIRYAN HERNANDEZ GUTIERREZ, por lo que así se concederá, esto es, para que la represente ya a nombre propio o como agente oficiosa de la misma; ahora aún cuando las acciones de tutela se pueden presentar a nombre propio ello no impide la concesión de amparo de pobreza para ese fin.

Finalmente cabe advertirse que, si bien al final de la solicitud se solicita que se suspenda los términos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, es claro que esta referencia corresponde a un error de transcripción pues el contexto de la petición va dirigida a un trámite de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora María Edy Hernández Gutiérrez **identificada con** C.C. N° 36.153.198, con correo electrónico orher7914@yahoo.es, celular 3138292244 y tel 875797 para interponer la ACCION DE TUTELA que pretende adelantar en su nombre y/o como agente oficiosa de la señora Miryan Hernández Gutiérrez identificada con C.C. 55.156.013 y frente al FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2ºSolicítase al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente en el trámite frente al que se ha concedido el amparo, para lo cual remítase copia de este auto y de la solicitud de la accionante Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

3. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a **la Defensoría del Pueblo** donde se le informará el nombre del Defensor de Pueblo que se le asignará para el inicio del trámite que pretende interpone, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 101 del 15 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a91259ed056636b9c4169aa861d7fd6c43a07b9275c7c6fdd412773953264a0

Documento generado en 11/06/2021 08:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00141 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ

Neiva, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la corrección solicitada por la apoderada de la parte actora en relación con el auto de fecha 1 de junio de 2021 admisorio de la demanda, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisado el auto calendado el 1 de junio de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro, pues en efecto en el numeral Primero de la parte resolutive del auto admisorio erróneamente quedó inserto nombres diferentes al demandante y frente a quien se interpone este trámite pues el señor José Felix, en este caso no es el demandante sino el titular del acto respecto del cual se solicita el apoyo.

En tal norte se procederá a la corrección pertinente en cuanto a que el nombre de la demandante corresponde a Edith Yolima Gómez Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal Primero del auto calendado el 1 de Junio de 2021, en el sentido que el nombre de la parte demandante corresponde a Edith Yolima Gómez Gómez y no a Cecilia García Fierro y Jairo García Fierro como se consignó erróneamente en el numeral referido y el mismo se presenta frente al señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ

En consecuencia, para los efectos contenidos en el numeral Primero de dicha providencia, queda de la siguiente manera:

“ PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio incoada por Edith Yolima Gómez Gómez frente al señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.”

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 101 del 15 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023fa606d1b5c6764e927f316afa80b09b049e8233e1b96297
a45f4b9a843cfe**

Documento generado en 11/06/2021 08:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00135 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARCIANO NARVAEZ CARDOZO
DEMANDADO: MARÍA INÉS CARDOZO DE NARVAEZ

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por el señor MARCIANO NARVAEZ CARDOZO frente a la señora MARÍA INÉS CARDOZO DE NARVAEZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinticuatro (24) de Mayo del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7056f5e3ef3d814bd88a4625dc49d01227f3956600e2ab8a0bc719f4af44729**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.M.M. representado por su progenitora
MARÍA CONSTANZA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADO: ROBERT MORALES PERDOMO

Neiva, 11 de junio dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita la apoderada de la parte demandante “la corrección del auto de fecha 18 de mayo” pues refiere que el nombre de la demandante quedó errado, siendo el correcto María Constanza Mosquera Lozano, adicionalmente porque se denegó la pretensión “92” referente a la solicitud de descuento de la cuota alimentaria en favor del menor demandante de la nómina del demandado y finalmente solicitó se le reconociera personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

De otra parte, se evidencia un correo allegado por la referida procuradora judicial, en el que refiere adjuntar el envío del oficio que comunica la medida cautelar al pagador del demandado, así como el envío de la demanda, anexos, medida cautelar y oficios de la misma al domicilio del demandado a la dirección informada por el ejército nacional. Finalmente, se evidencia otro memorial allegado por la referida profesional del derecho en el que refiere allegar certificación de notificación personal al demandado Robert Morales Perdomo a través de la empresa Surenvíos, la cual refiere fue recibida, en la que indicó haber adjuntado “*la demanda con sus respectivos anexos y el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021*”; adicionalmente, adjuntó respuesta de la petición elevada al Ejército Nacional referente al subsidio familiar que manifiesta recibe el demandado, del cual no se beneficia el menor demandante, señalando que en el referido oficio se le indicó que “*esta información solo se entrega por orden judicial*”

2. En igual sentido se allega memorial allegado por el abogado Alexander Ortiz Guerrero, quien afirma ser el apoderado judicial del demandado Robert Morales Perdomo, solicitando se realizara la notificación personal de la demanda, se decretara la nulidad de toda actuación surtida hasta la fecha y se comunicara al pagador del ejército nacional la nulidad decretada, así como que se abstuviera de concretar la medida cautelar hasta tanto se decretara nuevamente por el Despacho.

De cara a las diferentes solicitudes, considera el Despacho lo siguiente:

a. De la corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2021:

i) Sea lo primero resaltar que en la referida fecha se profirieron dos autos, esto es, el que libró mandamiento de pago y el que decretó la medida cautelar. Así las cosas, se evidencia que, en efecto, el nombre de la progenitora del menor demandante quedó errado en ambas providencias pues se identificó como Constanza Mosquera Losada, siendo el correcto María Constanza Mosquera Lozano, por lo que de cara a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso y atendido que correspondió a un cambio de palabras se corregirá en tal sentido.

ii) Ahora bien, en lo que respecta a la negativa de ordenar el descuento de la cuota alimentaria directamente de la nómina del demandado mediante el auto que decretó la medida cautelar, resulta importante resaltar que dicho planteamiento no corresponde a un error del Despacho como lo refrendó la togada, sino a una decisión

debidamente motivada, en la que se indicó que si bien se decretaba la medida cautelar de embargo del salario del demandado, no había lugar a ordenar indefinidamente en este proceso el valor de la cuota alimentaria y adicional de la nómina del demandado pues el presente es un proceso ejecutivo, en el que se pretende el cobro coactivo de una obligación, mas no corresponde al proceso de imposición de cuota alimentaria; la institución del corrección de una providencia no puede ser utilizada por la apoderada para que se acceda a sus peticiones pues el Despacho no profiere sus decisiones por el querer de las partes sino con sustento en la Ley y la Constitución Política, lo contrario implicaría como al parecer lo pretende la apoderada que el Juez sea solo quien refrende sus peticiones, lo que va en contravía de las normas sustanciales y procesales.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se estará a lo resuelto en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago y el cual fue notificado por estados electrónicos donde se le reconoció personería a la referida abogada en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda; en tal norte, se le exhortará a dicha togada para que se abstenga de realizar peticiones que ya fueron resueltas.

b. En lo que respecta a los reportes de notificación del demandado:

Allega la apoderada de la parte demandante un documento que tituló como “citación para diligencia de notificación personal” el cual cuenta con sello de copia cotejada en el que se indicó remitir el auto de mandamiento de pago así como un auto aclaratorio del mandamiento de pago, adjuntando para el efecto la guía de envío por la empresa de correos Surenvíos. De otra parte, allegó un documento en el que se refirió entregar formato de notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio del 18-05-2021 y auto que lo corrige de la misma fecha, refrendando un total de 46 folios, sin embargo, dicho documento no cuenta con sello de copia cotejada. Adicional a lo anterior, allegó un oficio suscrito por la empresa Surenvíos en el que se informa que han realizado la visita en la oficina o residencia del señor Robert Morales Perdomo en el domicilio Carrera 5 # 3 114 de Fortalecillas (Huila) en el que se logró constatar que la referida persona vive o labora en la dirección y que el documento notificación personal fue recibido por la señora Laura Camila con C.C. 1003.864.550 el 27 de mayo de 2021.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que no es procedente tener por notificado al demandado con las certificaciones allegadas, pues claramente se le indicó a la parte demandante que en caso de optar por la notificación a la dirección física, debía allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde constara cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), lo que en el caso de marras no ocurrió pues a pesar de haber presentado un documento con sello de cotejado, lo cierto es que en el mismo se indicó que remitía el auto que libró mandamiento **y otra providencia** que se refrendó como “auto aclaratorio del mandamiento de pago” el cual no se ha proferido por este Despacho lo que implica que remitió proveídos que no hacen parte de este trámite, , quedando en todo caso sin constancia la entrega de la demanda y sus anexos, como claramente quedó establecido en el mandamiento de pago.

Ahora bien, que no se diga que en el otro documento que sí se referenció la demanda y sus anexos sirva como constancia de entrega del referido documento pues el mismo no cuenta con sello de cotejado y sellado. Así las cosas, pese a que en efecto la dirección corresponde a la informada en la demanda, lo cierto es que la parte demandante no acreditó haber surtido la notificación personal en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 2020 pues no allegó la copia cotejada y sellada de cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal.

Por lo anterior, la notificación se tendrá por no surtida, sin embargo, atendiendo que existe dentro del plenario una certificación emitida por el empleador del demandado, esto es, el ejército nacional, en la que se relacionó una dirección electrónica del actor

y, dado que por lo menor la parte demandante acreditó haber intentado la notificación física para evitar que el proceso prosiga dilatándose y de manera excepcional pues incluso y al parecer la parte actora habría enviado documentos que no correspondían a este trámite se adoptará como acto de impulso con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así las cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación del demandado al canal digital reportado por su empleador, esto es, robertmope@hotmail.com, actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

c. En lo que respecta a la respuesta brindada por el Ejército Nacional referente al subsidio familiar que manifiesta la parte demandante recibe el demandado:

Revisado el documento allegado por la apoderada de la parte demandante, suscrito por el Comandante del Batallón 09 “Cacica Gaitana” el cual se referenció como “Respuesta derecho de petición Robert Morales Perdomo”, se evidencia que contrario a lo manifestado por la procuradora judicial de la parte demandante, el demandado no recibe subsidio familiar, por lo que no hay lugar a hacerse ningún ordenamiento en tal sentido, pues revisado el auto que decretó la medida cautelar, se evidencia que si bien se ordenó el embargo de dicha prestación económica, también lo es que se ordenó el embargo del salario devengado por el demandado, por lo que al evidenciarse que el ejecutado no cuenta con dicha asignación, quedará incólume la medida cautelar en lo que respecta al salario.

En todo caso, conviene indicar que pese a que la togada resaltó el hecho que el Ejército Nacional le indicara que en lo que respecta a la información detallada de los haberes que recibe el soldado profesional dicha información debía solicitarse a través de una autoridad judicial, cierto es que en la mentada providencia se ordenó requerir al pagador del demandado para que certificara cuál es su salario y si tiene otros embargos en su nómina, por lo que no hay lugar a hacerse nuevos requerimiento en tal sentido.

d. En lo que respecta a la nulidad planteada por quien se identificó como apoderado judicial del demandado.

Visto el memorial presentado por el abogado Alexander Ortiz Guerrero, quien manifestó comparecer en calidad de apoderado judicial del demandado, encuentra el Despacho que sería del caso darle el trámite procesal correspondiente a la nulidad planteada si no fuera porque se evidencia que no allegó el poder que acreditara su calidad de apoderado judicial del demandado, lo que implica que no pueda darse ningún trámite a esa solicitud ante la falta de poder para actuar

Ahora, aunque en virtud del art. 132 del CGP el juez al vislumbrar una nulidad o irregularidad que vicie el proceso puede tomar las medidas conducentes al saneamiento lo cierto es que en este caso no se da tal presupuesto, pues la notificación del demandado aún no se ha concretado por lo que mal podría predicarse nulidad frente al único auto que se ha proferido como es el auto que libra mandamiento de pago y las medidas cautelares, de estas últimas menos en cuanto por disposición del art. 298 del CGP las mismas ni siquiera hay lugar a notificarlas sino hasta que se concreten

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los autos de fecha 18 de mayo de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, en el sentido de establecer que el nombre de la representante legal del menor demandante es María Constanza Mosquera Lozano.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se abstenga de realizar solicitudes que ya han sido resueltas en autos anteriores.

CUARTO: TENER POR NO SURTIDA la notificación personal del demandado, en su lugar, **ORDENAR** de manera excepcional que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado al correo electrónico reportado por su empleador conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, robertmope@hotmail.com remitiéndole la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P. y advirtiéndole que la presentación de las excepciones debe hacerla a través de apoderado judicial acreditando el conferimiento del poder para ese efecto. .

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de nulidad planteada por el abogado Alexander Ortiz Guerrero, en cuanto este no tiene poder para actuar en este trámite en representación de demandado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez surtida la notificación del demandado el expediente digitalizado lo podrán consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

Código de verificación: 4a65b4cece3010d8a8c146d67394267ff2b1db
Documento generado en 11/06/2021 09:52:3

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.gov.co>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 102 del 15 de junio de 2021-



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00107 00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ALIZ LAURA LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADA: JOHN DEYNE POLANIA LOPEZ

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud de la parte demandante respecto a que se ordene el emplazamiento del demandado, para lo cual se considera:

a.- Por auto del 7 de abril del presente año, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de la notificación del demandado a la dirección física que se aportó, esto es en, la calle 73 No. 1 F 21 Barrio Madrigal de Neiva.

b. Allegada solicitud con la constancia del correo certificado donde se evidencia la devolución que se afirma se presentó por la causal "Destinatario se trasladó" y se establece la razón de la devolución de la notificación personal a la dirección autorizada por el Despacho y que la parte demanda indica que "... desconoce la nueva dirección o lugar donde pueda ser notificado el demandado" afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento, se accederá a efectuar el emplazamiento.

Debe advertirse que, aunque la apoderada indica que se comunicó a un móvil, lo cierto es que de cara al 103 del CGP parágrafo tercero no garantizó la autenticidad e integridad del intercambio frente a que por ese medio se pudiera surtir la notificación, de hecho tampoco lo informó en ese sentido.

Teniendo en cuenta que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento del demandado JOHN DEYNE POLANIA LOPEZ, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, proceda con la inclusión del emplazamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en adelante el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

Misf

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 101 del 15 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21acf0a2c791336c3fe6b4094b15122fd9f19ee9ae3b52f0b8b529e1ee287c4

Documento generado en 11/06/2021 09:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

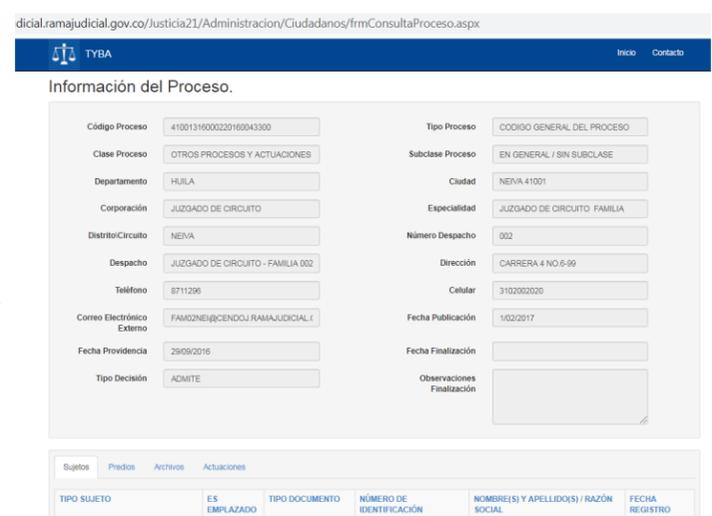
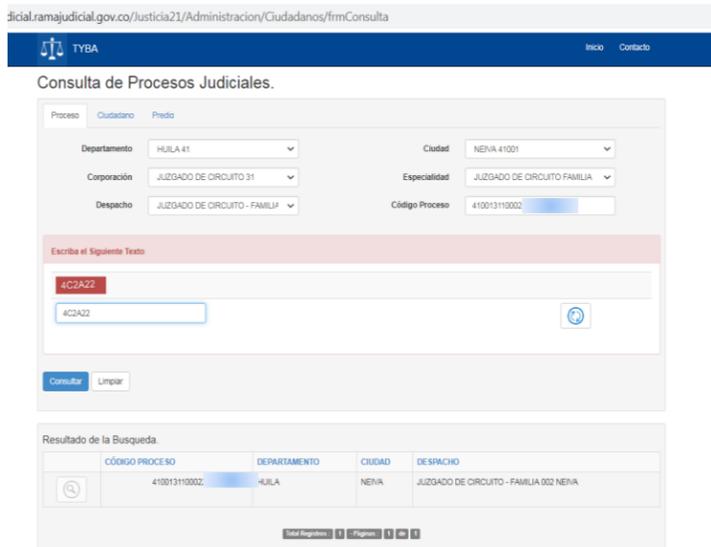
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

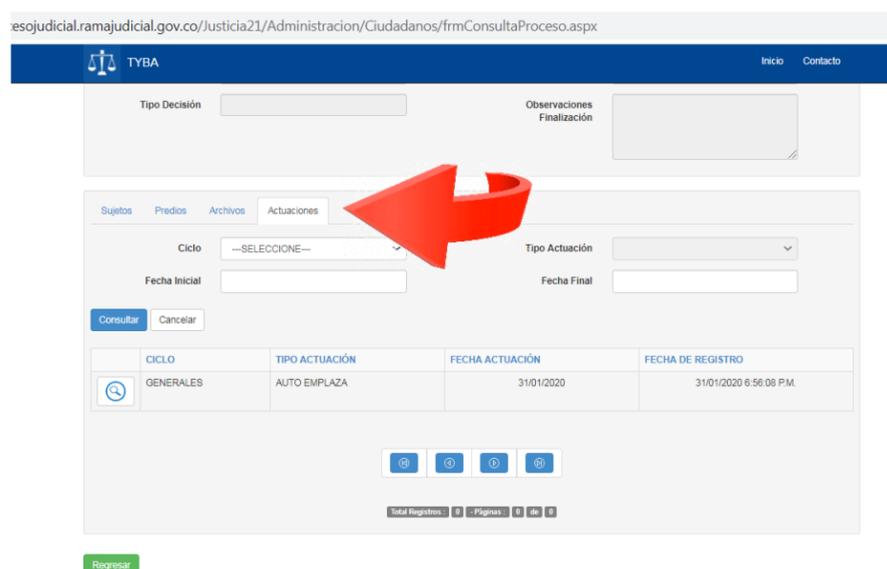


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.